

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, septiembre primero de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Inversiones Victoria del Jara & CIA S.C.A.
Demandado.	Promotora Natura S.A.S., y otros.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00131 00
Asunto.	No repone.

La sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando en nombre propio y por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición frente al auto calendarado el día 3 de septiembre de 2020 que admitió la presente demanda en su contra.

La recurrente sostiene que el Despacho no debió admitir esta demanda en su contra, toda vez que no se encuentra en la obligación legal ni contractual de responder por una eventual condena y tal apreciación, la sustenta en el hecho de que afirma haber actuado única y exclusivamente en el contrato objeto de este proceso, como vocera y administradora del FIDEICOMISO CANTAGIRONE NATURA y jamás, en nombre propio.

Dentro del traslado del escrito de reposición, la parte demandante solicitó negar el recurso interpuesto, toda vez que insiste en la responsabilidad civil de la recurrente dentro del presente asunto.

Realizada la anterior breve reseña de lo que en esta oportunidad nos convoca, debemos recordar que el artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

De manera que, cuando se pretenda recurrir el auto admisorio de una demanda, los ataques deben ceñirse a los requisitos formales que el juez o la jueza tuvieron en cuenta para emitir tal decisión; presupuestos cuyo marco normativo se soporta en el título I capítulo I del CGP.

Pese a lo anterior, la sociedad recurrente no centra su ataque en los requisitos formales que toda autoridad jurisdiccional tiene en cuenta al momento de proferir sus autos admisorios; sino que se enfoca de manera exclusiva, en el presupuesto material de la legitimación en la causa por pasiva y bien sabemos que tal elemento es ajeno a los requisitos formales previstos en el título I capítulo I del CGP, en tanto que allí - específicamente en su artículo 90- no se indica como exigencia la acreditación de la

legitimación en la causa; determinación que le permite concluir a este Despacho, que no existió yerro alguno en el auto admisorio que censura la recurrente y que deba ser remediado a través del mecanismo de la reposición.

Conviene recordar que, la legitimación en la causa como detonante de la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del CGP., no se extiende al auto admisorio, toda vez que para que opera la primera de las providencias, debe existir indudablemente la segunda de las mencionadas; pues es a partir de ahí, que existe proceso propiamente dicho y al que se le acomoda perfectamente la expresión “*El cualquier estado del proceso...*”; acote al que este Despacho desde este momento se reserva su uso en el evento que la circunstancia que alega la demandada se torne más nítida y abultada conforme se van agotando las etapas procesales de este proceso.

No habiendo más consideración que dar sobre el particular, se procederá a negar la reposición rogada conforme a lo antes expresado.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Único. No reponer el auto proferido el día 3 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110e71ef576eba4fb79ac2f45812400425c7adef574a63c9d97eb59deedaced

Documento generado en 01/09/2021 02:52:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>